



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 16 de enero de 2018
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2017/0283 (NLE)**

**14048/1/17
REV 1**

**AELE 83
CH 42
AGRILEG 213
VETER 101
AGRI 605**

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que se ha de adoptar, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto Veterinario creado en virtud del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, por lo que respecta a la Decisión n.º 1/2018, relativa a la modificación del apéndice 6 del anexo 11 del Acuerdo

DECISIÓN (UE) 2018/... DEL CONSEJO

de ...

**relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea,
en el Comité Mixto Veterinario
creado en virtud del Acuerdo entre la Comunidad Europea
y la Confederación Suiza
sobre el comercio de productos agrícolas,
por lo que respecta a la Decisión n.º 1/2018
relativa a la modificación del apéndice 6
del anexo 11 del Acuerdo**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207,
apartado 4, en relación con el artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas¹ (en lo sucesivo, «el Acuerdo agrícola») entró en vigor el 1 de junio de 2002.
- (2) Con arreglo al artículo 19, apartado 1, del anexo 11 del Acuerdo agrícola, corresponde al Comité Mixto Veterinario examinar cualquier cuestión relacionada con dicho anexo y su aplicación, así como asumir todas las funciones que en él se le asignan. El artículo 19, apartado 3, del anexo 11 autoriza al Comité Mixto Veterinario a modificar los apéndices del citado anexo, en particular con vistas a su adaptación y actualización.
- (3) En el artículo 5, apartado 2, párrafo primero, de la Decisión 2002/309/CE, Euratom del Consejo y de la Comisión² se establece que la posición de la Unión Europea en el Comité Mixto de Agricultura y en el Comité Mixto Veterinario debe ser adoptada por el Consejo previa propuesta de la Comisión.
- (4) Por lo tanto, la posición de la Unión en el Comité Mixto Veterinario debe basarse en el proyecto de Decisión adjunto.

¹ DO L 114 de 30.4.2002, p. 132.

² Decisión del Consejo y de la Comisión respecto al Acuerdo de cooperación científica y tecnológica, de 4 de abril de 2002, sobre la celebración de siete Acuerdos con la Confederación Suiza (2002/309/CE, Euratom) (DO L 114 de 30.4.2002, p. 1).

- (5) La Decisión n.º 1/2018 del Comité Mixto Veterinario creado en virtud del Acuerdo agrícola (en lo sucesivo, «la Decisión n.º 1/2018 el Comité Mixto Veterinario») debe entrar en vigor el día de su adopción.
- (6) Con el fin de evitar la interrupción de unas prácticas ya existentes y que funcionan correctamente y de garantizar una continuidad jurídica que no ocasione consecuencia negativa previsible alguna, la Decisión n.º 1/2018 del Comité Mixto Veterinario debe disponer su aplicación con efecto retroactivo a 1 de enero de 2017.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Mixto Veterinario creado en virtud del artículo 19, apartado 1, del anexo 11 del Acuerdo agrícola por lo que respecta a la modificación del apéndice 6 del anexo 11 se basará en el proyecto de Decisión del Comité Mixto Veterinario que se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

El Presidente

PROYECTO DE

DECISIÓN N.º 1/2018

DEL COMITÉ MIXTO VETERINARIO

CREADO EN VIRTUD DEL ACUERDO ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA

Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA

SOBRE EL COMERCIO DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS

de ...

relativa a la modificación del apéndice 6 del anexo 11 del Acuerdo

EL COMITÉ MIXTO VETERINARIO,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas¹, y en particular el artículo 19, apartado 3, de su anexo 11,

¹ DO L 114 de 30.4.2002, p. 132.

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas (en lo sucesivo, «el Acuerdo agrícola») entró en vigor el 1 de junio de 2002.
- (2) En virtud del artículo 19, apartado 1, del anexo 11 del Acuerdo agrícola, corresponde al Comité Mixto Veterinario creado por el Acuerdo agrícola (en lo sucesivo, «el Comité Mixto Veterinario») examinar cualquier cuestión relacionada con dicho anexo y su aplicación, así como asumir todas las funciones que en él se le asignan. En el artículo 19, apartado 3, del anexo 11 se autoriza al Comité Mixto Veterinario a modificar los apéndices del citado anexo , en particular con vistas a su adaptación y actualización.
- (3) Los apéndices 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 11 del anexo 11 del Acuerdo agrícola fueron modificados por primera vez por la Decisión n.º 2/2003 del Comité Mixto Veterinario¹.

¹ Decisión n.º 2/2003 del Comité Mixto Veterinario creado por el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, de 25 de noviembre de 2003, referente a la modificación de los apéndices 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 11 del anexo 11 del Acuerdo (2004/78/CE) (DO L 23 de 28.1.2004, p. 27).

- (4) Los apéndices 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 11 del anexo 11 del Acuerdo agrícola han sido modificados por última vez por la Decisión n.º 1/2015 del Comité Mixto Veterinario¹.
- (5) Suiza se ha beneficiado, durante varios períodos sucesivos, de la posibilidad de recurrir a la excepción de no realizar el análisis para detectar la presencia de triquinas en las canales y carnes de porcinos domésticos para engorde o sacrificio en mataderos pequeños. Desde hace más de cincuenta años no se ha detectado ningún caso de triquinas en Suiza. Además, Suiza dispone de un programa de detección que funciona y se compromete a que la carne de cerdos domésticos comercializada en la Unión Europea haya estado siempre sometida a análisis para detectar la presencia de triquinas en las canales y carnes de porcinos domésticos. Por consiguiente, es posible hacer la excepción permanente.
- (6) Con el fin de evitar la interrupción de unas prácticas ya existentes y que funcionan correctamente y de garantizar una continuidad jurídica que no ocasione consecuencia negativa previsible alguna, es conveniente que la presente Decisión se aplique con efecto retroactivo a 1 de enero de 2017.
- (7) La presente Decisión debe entrar en vigor el día de su adopción.
- (8) Procede, por tanto, modificar el texto del apéndice 6 del anexo 11 del Acuerdo agrícola.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

¹ Decisión n.º 1/2015 del Comité Mixto Veterinario creado en virtud del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, de 17 de diciembre de 2015, relativa a la modificación de los apéndices 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 11 del anexo 11 del Acuerdo (2015/2367/UE) (DO L 337 de 23.12.2015, p. 128).

Artículo 1

Los puntos 4 a 6 del capítulo «Condiciones especiales» del apéndice 6 del anexo 11 del Acuerdo agrícola quedan modificados como sigue:

- 4) Las autoridades de Suiza se comprometen a que las canales y la carne de cerdos domésticos comercializadas en la Unión Europea hayan estado siempre sometidas a análisis para detectar la presencia de triquinas.
- 5) Los métodos de detección descritos en el anexo I, capítulos I y II, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2015/1375 de la Comisión¹ se utilizan en Suiza en el marco de los análisis para detectar la presencia de triquinas.

¹ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1375 de la Comisión, de 10 de agosto de 2015, por el que se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquinas en la carne (DO L 212 de 11.8.2015, p. 7).

- 6) En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8, párrafo primero, letra a), y párrafo tercero, de la Orden del DFI de 23 de noviembre de 2005 sobre la higiene durante el sacrificio de animales (OHiSa; RS 817.190.1) y en el artículo 10, párrafo octavo, de la Orden del DFI de 16 de diciembre de 2016 sobre los productos alimenticios de origen animal (RS 817.022.108), las canales y carnes de porcinos domésticos para engorde o sacrificio, así como los preparados de carne, los productos a base de carne y los productos transformados a base de carne que no estén destinados al mercado de la Unión Europea deberán llevar un sello de inspección veterinaria especial conforme con el modelo establecido en el último párrafo del anexo 9 de la Orden del DFI de 23 de noviembre de 2005 sobre la higiene durante el sacrificio de animales.

Estos productos no podrán ser objeto de intercambios comerciales con los Estados miembros de la Unión Europea de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Orden del DFI de 16 de diciembre de 2016.

Se suprime el punto 7.

Artículo 2

La presente Decisión, redactada en dos ejemplares, será firmada por los copresidentes u otras personas facultadas para intervenir en nombre de las Partes en el Acuerdo agrícola.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Será aplicable, con efecto retroactivo, a partir del 1 de enero de 2017.

Hecho en Bruselas, el

Por la Unión Europea
El Jefe de delegación

Por la Confederación Suiza
El Jefe de delegación
